

C.A. de Concepción
irm

Se anunciaron para alegar, por el recurso, las abogadas Carolina Alvear y Carolina Chang, 15 minutos cada una; y contra el recurso la abogada Claudia Figueroa, 15 minutos. Alegaron. Concepción, tres de febrero de dos mil catorce. Rol N°13-2014 y acumulada 18-2014. Recurso de Amparo.

Angela Hernández Gutiérrez
Relatora. Ministro de Fe.

Concepción, tres de febrero de dos mil catorce.

A sus antecedentes las fotografías acompañadas en la audiencia, por la Defensoría Penal Penitenciaria.-

VISTO:

A fojas 10 deduce recurso de amparo la abogada defensora penal pública penitenciaria doña Aileen Guzmán Castillo, domiciliada en Ainavillo 704, Concepción, por , interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

Lo endereza contra Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de Bío Bío Maurice Grimalt Catalán, con domicilio en calle Barros Arana 1019, en Concepción, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el día 9 de enero de 2014, en una visita rutinaria al Centro de Cumplimiento Penitenciario, al entrevistarse con el interno, se percató a simple vista que éste presentaba un hematoma en su ojo izquierdo, un pequeño parche al lado de su ojo izquierdo y que sus ropas estaban manchadas con sangre; que este interno le refirió que el día anterior a las 9 de la mañana, al proceder al desencierro de los internos del módulo 33, el funcionario José Monsalve, capitán de gendarmería y encargado de dicho módulo, lo agredió verbalmente con palabras de

grueso calibre, y luego fue agredido con golpes de puño en la cara y al caer al suelo comenzó a golpear su cabeza con patadas; que luego de esta golpiza fue arrastrado por funcionarios por las escaleras del módulo, y producto de todo esto el amparado perdió el conocimiento. Agrega que una vez que recuperó el conocimiento, se dio cuenta que estaba en una celda de la guardia interna, lugar donde volvió a ser agredido por funcionarios de Gendarmería, detrás de un muro donde no existen cámaras de seguridad, con golpes de pies y puños, fundamentalmente en su rostro y piernas; que posteriormente, fue llevado a la celda de castigo, lugar donde fue nuevamente agredido con golpes de pies y puños; y que finalmente fue conducido a una celda acolchada y sin cámaras de seguridad, donde fue obligado a desnudarse y rociado con unas mangueras de las que usan bomberos, fue rociado con agua a gran presión, y finalmente fue mantenido durante 24 horas en una celda de aislamiento y luego derivado a su módulo.

Indica que previa autorización del Alcaide del CCP Bio Bio se tomaron fotos al amparado; que paralelamente se concurrió al Juzgado de Garantía de Concepción, para informar la situación, y la Jueza Claudia Vilches a pesar de la gravedad de la situación, sólo se limitó a efectuar una audiencia de cautela de garantías ordenando el traslado del interno al Tribunal.

Que en dependencias del tribunal se entrevistó con el interno, constatando que ya no llevaba sus ropas ensangrentadas, las cuales le habían obligado a sacarse y no le permitieron llevar al tribunal; que en dicha audiencia ratificó los hechos narrados por la Defensora y denunció al capitán Monsalves y a los gendarmes del módulo 33 como los causantes de la constantes lesiones; y estos antecedentes fueron derivados al Ministerio Público.

Señala que aumenta la gravedad de los hechos, que en causa rol 187-2103 de esta Corte, de fecha siete de enero de 2014, interpuesto a

favor del mismo amparado, se ordenó a Gendarmería abstenerse de realizar este tipo de conductas, es decir, la misma persona a favor de quien se dicta la resolución, es agredida a un día de haberse dictado el fallo, quedando con ello de manifiesto la completa indiferencia de la institución ante el fallo de esta Corte y de la legislación vigente sobre derechos humanos.

Refiere que el día 13 de enero concurrió nuevamente para constatar el estado de salud del amparado, advirtiendo que éste presentaba lesiones en la parte inferior de sus glúteos y en el costado izquierdo del tórax a la altura de sus costillas; apreciándose a simple vista vestigios de lesiones causadas con un bastón de servicio, manifestándole éste otros funcionarios de gendarmería que no conoce, el día 11 de enero, en una celda ubicada en la guardia interna, lo golpearon con bastones de servicio y golpes de pie y puños, ello por haber hecho la denuncia y que lo seguirían haciendo aunque presentara recursos de amparo; y que luego fue llevado al módulo sin hacer la constatación de lesiones.

Indica que ante estos hechos habló inmediatamente con el Coronel Hermosilla quien le refirió que se haría el procedimiento correspondiente, tomándole declaración al interno y constatando sus lesiones, y se le autorizó de inmediato a tomar fotografía de las lesiones.

Deduce esta acción por hallarse afectada la seguridad individual del amparado por parte de los funcionarios de Gendarmería de Chile, que sistemáticamente vulneran lo instruido por el máximo tribunal en fallo reciente, en orden a que los funcionarios de este centro de reclusión deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales y especialmente en la Convención contra la Tortura.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones y pide que se declare la ilegalidad de los castigos a que fue sometido el amparado; se declaren infringidos los derechos constitucionales que reclama; que se

adopten todas las demás medidas necesarias para tutelar los derechos fundamentales del amparado; se impartan instrucciones a Gendarmería para que adecuen sus procedimientos a los protocolos de su institución y a las leyes, juntamente con disponer la instrucción de los correspondientes sumarios administrativos para determinar las responsabilidades administrativas de quien corresponda; y remitir copia de los mismos a esta Corte; se ordene el traslado del interno a una Unidad Penal de la Quinta Región, y se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que conozca de estos hechos.

A fojas 27 informa el recurso Sebastián Urra Palma, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región del Bío Bío. Dice que el interno habita el modulo N° 33 de Máxima Seguridad; que se trata de un mediano compromiso delictual, pero muy agresivo; que este interno agredió a un funcionario de Gendarmería con golpes de pies y puños y un madero con fecha 3 de marzo de 2013, siendo denunciados estos hechos a la fiscalía, siendo condenado por delito de lesiones a funcionario en procedimiento simplificado; y existiendo además una causa por amenaza de muerte a funcionario.

Que a raíz de los hechos denunciados en este amparo, la jefatura dispuso la correspondiente investigación interna, para determinar la eventual responsabilidad del personal por presuntos apremios físicos innecesarios e ilegítimos; que se remitieron los antecedentes al Ministerio Público y para un mejor esclarecimiento de los hechos, el capitán Monsalve fue trasladado al CCP de Coronel. En cuanto a las lesiones denunciadas, se pudo constatar que el amparado presentaba un corte en la ceja izquierda; sin lesiones visibles en cuello, tórax y abdomen, extremidades superiores e inferiores y genitales;

Finalmente informa que en cuanto a la solicitud de traslado del interno, se remitieron, mediante oficio ordinario N°141, de 17 de enero de 2014, los antecedentes a la Subdirección Operativa de Gendarmería de

Chile, con el objeto de evaluar y determinar la factibilidad o inconveniente del traslado del interno a la V Región.

En anexo de fecha 21 de enero de 2014, se remiten protocolos de actuación de Gendarmería e imágenes de cámaras de seguridad.

A fojas 53 rola examen físico del amparado emitido por el Servicio Médico Legal que concluye que presenta lesiones compatibles con las agresiones denunciadas por éste, en principio de carácter leve, con 10 días de incapacidad, salvo complicaciones, porque es necesario tener una radiografía de la parrilla costal derecha, para descartar fractura costal.

A fojas 63 Marcos Fuentes Mercado, Director Nacional de Gendarmería, informa el recurso, señalando que ante los hechos ventilados en el recurso de amparo rol N°187-2013 y en cumplimiento de lo resuelto por la sentencia, el Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, Región del Bío Bío, mediante Circular N° 21, de 21 de enero de 2014, reiteró las instrucciones emanadas a las Autoridades Institucionales sobre el trato que el personal debe dar a la población penal y los procedimientos de registros y allanamientos, el uso racional de la fuerza en las situaciones de crisis, las resoluciones que aplican medidas disciplinarias y las medidas de seguridad instruidas por ese Nivel Regional, lo que se distribuyó a todos los establecimientos penitenciarios de la Región del Bío Bío. Además, se instruyó al Jefe Operativo del Complejo Penitenciario de Concepción, en cuanto a reiterar el especial cuidado que se debe tener con la población penal femenina que la hace potencialmente vulnerable ante los registros y allanamientos. Además, en esa Providencia se hace presente a los funcionarios el conocimiento que deben tener del uso racional y proporcional de la fuerza, a fin de dar un trato digno y profesional a toda persona que se encuentre privada de libertad. Que la institución ha prestado especial atención a los sucesos ocurridos en la Región del Bío de las características como los que se

ventilan en el presente recurso de amparo, pidiendo informe respecto de las medidas adoptadas a Nivel Regional en cumplimiento de lo ordenado por esta ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, lo que se materializó en los oficios que indica; y finalmente indicó que se confeccionó un instructivo general dirigido a todos los establecimientos penitenciarios del país, en el cual se ilustre e instruya detalladamente sobre los procedimientos normados existentes en esta materia, la forma en que estos deben verificarse, y el deber de los Niveles Regionales de informar periódicamente de este tipo de hechos al Nivel Central, sin perjuicio de las medidas específicas adoptar dentro de sus competencias.

A fojas 101 se ordenó acumular a la presente causa la rol N°18-2014, sobre recurso de amparo, en la cual Lorena Frías Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, recurre a favor de [redacted] interno del módulo 33 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, y en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional de Bío Bío, Coronel Eleuterio Cofre De Pino, domiciliado en calle Barros Arana 1019, Concepción, sustentada básicamente en los mismos hechos y planteando similares solicitudes.

A fojas 188, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra

cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en la especie, el recurrente expresa que el interno sufrió agresiones por parte de un funcionario del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, que lo hostigaba; que el Alcaide del Centro de Cumplimiento donde habita el amparado le informó que se había iniciado una investigación por lo sucedido y lo había trasladado del módulo N° 7 al N° 8, no obstante cuando le planteó que necesitaba obtener evidencia fotográfica de las lesiones ocasionadas a aquél, le negó autorización al igual como lo hizo posteriormente el Director Regional de Gendarmería de la Región del Bío Bío, viéndose en la obligación de solicitar autorización judicial; y que, de este modo, se ha vulnerado lo establecido en los artículos 19 N° 7 de la Carta Fundamental, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del Decreto Supremo N° 518.

TERCERO: Que, por su parte, el Director Regional de Gendarmería de la Región del Bío Bío, refiere que a raíz de los hechos motivo de los recursos, solicitó un reporte al Alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción, el que dio cuenta, comunicando se realizó una investigación interna de los hechos ocurridos el 8 de enero de 2014, la que se encuentra en actual tramitación y aquella que aconteció el 11 del mismo mes y año se encuentra agotada, sin hallarse responsabilidad administrativa de los funcionarios de Gendarmería. Agrega, que es frecuente que cuando los internos solicitan traslado y ésta no le es otorgada, proceden a auto agredirse, atribuyendo dichas lesiones al personal. En todo caso, prosigue, que respecto del amparado, con fecha 17 de enero de 2014 se enviaron los antecedentes a la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, con el objeto de evaluar y determinar la factibilidad o inconveniencia de trasladar al condenado.

Asimismo, por el hecho ocurrido el 8 de enero de 2014, se enviaron los antecedentes al Ministerio Público.

CUARTO: Que de los antecedentes reunidos en autos, consistentes en las fotografías de fojas 1 a 3, 74 a 75, 191 a 192; informes de Gendarmería de fojas 27, 63, 102, 116 y 152; e informe del Servicio Médico Legal de fojas 53, puede darse por establecido que el interno efectivamente resultó con lesiones a su integridad física, pudiendo razonablemente inferirse, asimismo, que éstas le fueron causadas por personal de Gendarmería, lo que incluso motivó que la autoridad pertinente diera cuenta de esta situación al Ministerio Público y se ordenara la instrucción de un sumario interno.

QUINTO: Que, por lo demás, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 15º del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “*está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común*”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: Que, consecuentemente, la situación vivida por el interno atenta contra su seguridad individual que se encuentra garantizada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, razón por la cual habrá de otorgársele la protección impetrada del modo que se dirá, tal como en situaciones análogas lo ha hecho esta misma Corte en recursos de amparo roles 148-2013 y 156-2013, cuyos fallos fueron confirmados por la Excma. Corte Suprema en las causas roles 14.282-13 y 15.266-13, respectivamente.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara que **SE ACOGEN** los recursos amparo deducidos en estos autos a favor de , sólo en cuanto se resuelve que:

I.- Gendarmería de Chile deberá cautelar la integridad física del interno amparado, garantizándole un trato digno, dando estricto

cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

II.- El Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio velará por el estricto cumplimiento de las instrucciones que ha impartido la superioridad a sus distintas reparticiones en el sentido indicado en el numeral anterior.

III.- El mismo funcionario realizará de inmediato los trámites necesarios ante la autoridad pertinente de Gendarmería, a fin de obtener el traslado del amparado a otra Unidad Penal, debiendo tener presente para estos efectos el arraigo social y familiar del aludido interno.

IV.- Oficiése al Ministerio Público de esta ciudad, poniendo en su conocimiento los hechos denunciados en el presente amparo, adjuntando al efecto copia de todo lo obrado en el mismo.

Remítase, en su oportunidad, copia de estos antecedentes al señor Director Nacional de Gendarmería para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro titular don Rodrigo Cerda San Martín.

Rol N°13-2014.-Recurso de Amparo

Sr. Aldana

Sr. Panés

Sr. Cerda

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA SALA DE VERANO, integrada por el Ministro Sr. Carlos Aldana Fuentes, Sr. César Panés Ramírez y Sr. Rodrigo Cerda San Martín.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a tres de febrero de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario